



VISTOS; la queja presentada por la señora **CRIS MARIZA DIAZ DELGADO**; el Informe N° 000126-2025-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001256-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0123059-2025 presentado el 21 de agosto de 2025, la señora Cris Mariza Diaz delgado, en representación de Unidad Ejecutora 036-001634: "Fondo Sierra Azul", formula queja de derecho por la supuesta inacción del director de la DDC Áncash al no haber elevado a la superioridad el recurso de apelación presentado contra el Acta Informatizada de Inspección N° 218-2025-DDC ANC/MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede "*... contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*";

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;



Que, del fundamento de la queja se tiene que lo que se reclama es no haber elevado a la superioridad el recurso de apelación presentado contra el contenido del Acta Informatizada de Inspección N° 218-2025-DDC ANC/MC, instrumento que es emitido por el servidor civil de la DDC Áncash a cargo de la ejecución del plan de monitoreo arqueológico – PMAR del proyecto Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para las unidades productoras: servicio de agua para riego en el sector de Viñauya, sistema de riego de Pajash, sistema de riego Cuchichaca - potrero; distrito de Pomabamba, provincia Pomabamba, departamento Áncash” con CUI 2651275;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG el recurso de apelación es resuelto por el superior jerárquico del servidor que emite el acto objeto de impugnación, en dicho sentido, el recurso impugnatorio a que se alude en la queja correspondía ser atendido por el superior jerárquico del servidor que emite el acto que se impugna, esto es, del Acta Informatizada de Inspección N° 218-2025-DDC ANC/MC, por consiguiente, no se advierte ningún defecto de tramitación en la actuación del director de la DDC Áncash;

Que, en efecto, a través del Informe N° 0026-2025-DDC ANC/MC el director de la DDC Áncash señala que el “... *recurso presentado por el administrado, se basó en el principio de jerarquía funcional dentro de la entidad, considerando que el acta de inspección fue emitida por un servidor de la Subdirección. En ese marco y siendo el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash la máxima autoridad en sede regional actuó en calidad de Superior Jerárquico inmediato del personal que suscribió el documento apelado...*”;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la resolución y notificarla a la señora **CRIS MARIZA DIAZ DELGADO** conjuntamente con el Informe N° 001256-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura